

El poder de la humanidad

XXXIII Conferencia Internacional
de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja
9-12 de diciembre de 2019, Ginebra



ES

33IC/19/12.4DR
Original: inglés
Para decisión

XXXIII CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA

Ginebra, Suiza
9-12 de diciembre de 2019

Restablecimiento del contacto entre familiares en un marco de respeto de la privacidad, incluso en materia de protección de los datos personales

Proyecto de resolución

Documento elaborado por

**el Comité Internacional de la Cruz Roja en cooperación con los otros miembros de la
plataforma de directivos en materia de RCF y del Grupo de Aplicación de la Estrategia
relativa al RCF (28 Sociedades Nacionales y la Federación Internacional de
Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja)**

Ginebra, octubre de 2019

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Restablecimiento del contacto entre familiares en un marco de respeto de la privacidad, incluso en materia de protección de los datos personales

La XXXIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja,

preocupada por el número de familias separadas y de personas desaparecidas a raíz de conflictos armados, de catástrofes y de otras situaciones de emergencia, así como en el contexto de la migración; por la falta de medidas suficientes para evitar la desaparición de personas y para esclarecer la suerte y el paradero de las personas que han desaparecido; por el hecho de que numerosos restos humanos nunca llegan a ser identificados; y por el sufrimiento de los familiares que desconocen qué les ocurrió o dónde están sus seres queridos,

reconociendo que las necesidades y los riesgos particulares que afrontan las familias separadas y los familiares de las personas desaparecidas dependerán de factores como el género, la edad y la discapacidad, y *afirmando* la importancia de que estos factores sean considerados por los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (el Movimiento) en los servicios que prestan en el terreno en materia del restablecimiento del contacto entre familiares y de esclarecimiento de la suerte y el paradero de las personas desaparecidas,

recordando que la protección de las familias, incluida la prohibición de las interferencias arbitrarias o ilícitas en ellas, está establecida en el derecho de los derechos humanos,

subrayando la importancia de restablecer y de mantener el contacto entre familiares separados y *recordando* las obligaciones internacionales pertinentes, en especial las del derecho internacional humanitario, para las partes en conflictos armados, según corresponda, en relación con la facilitación de la reunión de las familias separadas a raíz de un conflicto armado y del intercambio de noticias de índole personal entre familiares y con el trato digno de las personas fallecidas;

subrayando también la importancia de esclarecer la suerte y el paradero de las personas desaparecidas y *recordando* las obligaciones internacionales pertinentes, en particular las relativas al derecho de las familias a conocer la suerte y el paradero de sus miembros, según proceda,

recordando las resoluciones pertinentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) sobre las personas desaparecidas a raíz de conflictos armados y la resolución 2474 (2019) del Consejo de Seguridad de la ONU que, *inter alia*, exhorta a las partes en conflictos armados a que adopten medidas apropiadas para evitar que las personas desaparezcan a consecuencia de un conflicto armado, facilitando la reunión de las familias dispersas a consecuencia de conflictos armados, y a que permitan el intercambio de noticias familiares, en consonancia con sus obligaciones internacionales,

recordando y reafirmando también la resolución 16 de la XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja (ahora llamada Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, en adelante “Conferencia Internacional”), la resolución 2 y la resolución 5 de la XXVI Conferencia Internacional, la resolución 1 de la XXVIII Conferencia Internacional, la resolución 1 de la XXX Conferencia Internacional y la resolución 3 de la XXXI Conferencia Internacional,

recordando el cometido del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), consagrado en los Convenios de Ginebra de 1949, sus Protocolos adicionales de 1977, los Estatutos del Movimiento y sendas resoluciones de la Conferencia Internacional, y *recordando* en este sentido el cometido de la Agencia Central de Búsquedas como coordinadora y asesora técnica ante las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (las Sociedades Nacionales) y los Gobiernos, como se define en el informe aprobado por la XXIV Conferencia Internacional,

recordando el cometido de las Sociedades Nacionales como auxiliares de los poderes públicos en la esfera humanitaria, tal como se establece en los Convenios de Ginebra de 1949, sus Protocolos adicionales de 1977, los Estatutos del Movimiento y las resoluciones de la Conferencia Internacional, incluidas la resolución 2 de la XXX Conferencia Internacional y la resolución 4 de la XXXI Conferencia Internacional,

recordando el cometido de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (la Federación Internacional), tal como está establecido en sus Estatutos, en los Estatutos del Movimiento y en resoluciones pertinentes de la Conferencia Internacional, y *recordando*, al respecto, su tarea de organizar, coordinar y dirigir las acciones internacionales de socorro del Movimiento con sujeción a los Estatutos del Movimiento, de fortalecer y acompañar a las Sociedades Nacionales en su papel de auxiliares de los poderes públicos en la esfera humanitaria y de representar a las Sociedades Nacionales en el plano humanitario, incluido el ámbito de la migración y actividades conexas,

recordando también la adopción, por parte del Movimiento, de la Estrategia relativa al Restablecimiento del Contacto entre Familiares (2008-2018) en la resolución 4 del Consejo de Delegados reunido en 2007,

reconociendo que los servicios de Restablecimiento del Contacto entre Familiares (RCF) que presta el Movimiento, se proponen, por su mera naturaleza, fortalecer la protección de las familias y de la unidad familiar,

recordando las obligaciones relativas a la privacidad consagradas en marcos jurídicos nacionales, regionales e internacionales, incluida la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y reflejadas en resoluciones del Consejo de Derechos Humanos y de la Asamblea General de la ONU, incluida la resolución 73/179 (2019),

recordando también que la protección de los datos personales está estrechamente ligada a la privacidad y ha sido específicamente mencionada y reconocida como uno de los derechos humanos y de las libertades fundamentales que gozan de protección en los marcos jurídicos regionales y nacionales aplicables de muchos países donde los componentes del Movimiento cumplen sus respectivos cometidos,

teniendo en cuenta que el procesamiento de datos forma parte integral de los servicios de restablecimiento del contacto entre familiares, que es necesario para el cumplimiento del cometido del Movimiento y que, por ende, responde a importantes razones de interés público, y que el uso creciente de soluciones tecnológicas para atender las necesidades con más eficacia y eficiencia conduce a una diversificación de los tipos de datos recopilados y a un aumento del volumen y de los flujos de datos,

reconociendo que, para los beneficiarios, es importante confiar a todos los componentes del Movimiento sus datos personales para poder acceder a esos servicios y que las incertidumbres en torno a la protección de los datos personales, incluida la posibilidad de que se produzcan fallos de seguridad de los datos, así como de que se acceda a ellos sin autorización o se los use indebidamente, pueden dar lugar a una falta de confianza y al temor del uso indebido,

recordando que el valor del interés público del procesamiento de datos personales por parte del Movimiento en el ámbito del restablecimiento del contacto entre familiares ha sido reconocido por algunos miembros de la comunidad internacional y que algunos marcos regulatorios destinados a proteger a los individuos contra los riesgos asociados al procesamiento de datos personales han comenzado a reconocer explícitamente los importantes fundamentos de interés público y los intereses vitales implícitos en el procesamiento de datos personales por parte de los componentes del Movimiento,

recordando que el CICR y la Federación Internacional y sus empleados y representantes gozan de privilegios e inmunidades, en la medida que corresponda, para permitirles cumplir sus cometidos respectivos y en plena conformidad con los Principios Fundamentales del Movimiento de neutralidad, imparcialidad e independencia,

tomando nota de la resolución sobre privacidad y acción internacional humanitaria adoptada por la 37.ª Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad el 27 de octubre de 2015 en Ámsterdam, y de su nota explicativa donde se expresó la necesidad de contar con privilegios e inmunidades para proteger los datos recogidos con fines humanitarios,

1. *insta* a los Estados a adoptar medidas efectivas para evitar la desaparición de personas, esclarecer la suerte y el paradero de las personas dadas por desaparecidas, restablecer el contacto entre familiares o facilitar la reunión de familias y, evitar, en la medida posible, la separación de las familias, en consonancia con los marcos jurídicos aplicables, y *alienta* a los Estados a considerar de qué manera estas medidas protegerán a hombres, mujeres, niñas y niños, particularmente en situaciones vulnerables,
2. *solicita* a los Estados que adopten todas las medidas posibles, de conformidad con las obligaciones internacionales aplicables, para brindar un trato digno a las personas fallecidas a raíz de conflictos armados, catástrofes u otras emergencias, así como en el contexto de la migración, sepultarlas en un lugar seguro y centralizar y analizar los datos, de conformidad con los marcos jurídicos aplicables, a fin de tratar de identificar a las personas fallecidas y dar respuestas a sus familiares, y *recibe con satisfacción* el apoyo brindado por el CICR en este proceso mediante sus competencias forenses;

3. *insta* a los componentes del Movimiento a trabajar estrechamente con los Estados y con las instituciones competentes, en consonancia con sus cometidos y con los Principios Fundamentales del Movimiento, e *insta también* a los Estados a hacer uso de los servicios de su Sociedad Nacional, en su papel de auxiliares de los poderes públicos en la esfera humanitaria, para esclarecer la suerte y el paradero de las personas desaparecidas y ayudar a las personas y a sus familias a establecer, restablecer o mantener el contacto, incluso a lo largo de las rutas migratorias;
4. *acoge con satisfacción* la adopción, por parte del Movimiento, de la Estrategia relativa al Restablecimiento del Contacto entre Familiares (2020-2025) en la resolución 10 del Consejo de Delegados reunido en 2019 y *solicita* a los Estados que, de conformidad con los Estatutos del Movimiento y sus obligaciones internacionales, continúen dando apoyo a los servicios que prestan los componentes del Movimiento en el ámbito del restablecimiento del contacto entre familiares, en particular:
 - a. reafirmando y reconociendo el papel específico de la Sociedad Nacional de su país en la prestación de servicios de restablecimiento del contacto entre familiares;
 - b. fortaleciendo la capacidad de la Sociedad Nacional, por ejemplo, mediante la provisión de recursos;
 - c. asegurándose de que la Sociedad Nacional tenga un papel claramente definido en la legislación, las políticas y los planes nacionales generales sobre gestión del riesgo de desastres;
 - d. probando y estableciendo asociaciones con los componentes del Movimiento para brindar conectividad y así ayudar a los familiares separados a restablecer y mantener el contacto;
 - e. otorgando a los componentes del Movimiento acceso a los lugares donde haya personas que necesitan servicios de restablecimiento del contacto entre familiares;
 - f. cooperando con los componentes del Movimiento, de conformidad con los marcos jurídicos nacionales, regionales e internacionales, dándoles acceso a los datos pertinentes y respondiendo a toda consulta individual que puedan hacer para ayudarles a averiguar la suerte y el paradero de las personas desaparecidas;
5. *acoge con satisfacción* que el Movimiento procese los datos personales en el marco establecido en el Código de Conducta sobre protección de datos personales en las actividades de restablecimiento del contacto entre familiares;
6. *reconoce* que importantes fundamentos de interés público y, en considerables casos, el interés vital de las personas constituyen una base válida para el procesamiento de datos personales por parte de los componentes del Movimiento con fines estrictamente humanitarios, como parte de sus respectivos cometidos, incluidas las Sociedades Nacionales en su papel de auxiliares de los poderes públicos en la esfera humanitaria, y por parte de los Estados con el propósito de propiciar y facilitar la prestación de servicios de restablecimiento del contacto entre familiares por los componentes del Movimiento;

7. *acoge con beneplácito* los esfuerzos que realiza el Movimiento para abordar con anticipación y adoptar salvaguardias adecuadas contra los riesgos asociados al procesamiento de datos personales, incluido el riesgo, para los beneficiarios, de volver a ser identificados cuando los componentes del Movimiento utilizan datos agregados, y *alienta* al Movimiento a continuar fortaleciendo la eficacia de las prácticas de procesamiento de datos, por ejemplo, mediante el aseguramiento de la calidad de los datos, la realización de evaluaciones de impacto de la protección de datos y el establecimiento de acuerdos de intercambio de datos, sobre todo para las transferencias transfronterizas de datos personales;
8. *reconoce* que el uso indebido de los datos puede dar lugar a violaciones de las obligaciones relativas a la privacidad establecidas en marcos jurídicos nacionales, regionales e internacionales, en particular cuando esas obligaciones se refieren a la protección de datos personales y pueden tener un impacto grave en los beneficiarios de los servicios de restablecimiento del contacto entre familiares y ser perjudiciales para su seguridad y para la acción humanitaria más en general;
9. *alienta* a los Estados que aún no lo hayan hecho a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y prácticas necesarias a nivel nacional para aplicar principios y marcos regulatorios estrictos sobre privacidad, especialmente en lo referido a la protección de los datos personales, que reconozcan el interés público y vital como base para el procesamiento de datos personales con fines humanitarios, incluidos los servicios de restablecimiento del contacto entre familiares;
10. *reconoce* que es de suma importancia garantizar que el procesamiento y la transferencia transfronteriza de datos personales dentro del Movimiento a los fines de prestar servicios de restablecimiento del contacto entre familiares sigan siendo lo más irrestrictos posible, con sujeción a las legislaciones nacionales y regionales, a fin de permitir que el Movimiento preste eficazmente tales servicios, subrayando al mismo tiempo que el reconocimiento del interés público y vital del procesamiento de datos personales es necesario para permitir el flujo de datos;
11. *reconoce* que, cuando un componente del Movimiento recopila, retiene o procesa de alguna otra forma datos personales como parte de la prestación de servicios de restablecimiento del contacto entre familiares, debe hacerlo con fines estrictamente humanitarios;
12. *reconoce* la necesidad de apoyo por parte de los Estados para la prestación de servicios de restablecimiento del contacto entre familiares por el Movimiento e *insta* a los Estados a respetar los fines estrictamente humanitarios del procesamiento de datos personales por el Movimiento, en consonancia con lo establecido en el artículo 2 de los Estatutos del Movimiento respecto del apoyo a la labor de los componentes del Movimiento y del respeto de la adhesión de todos los componentes del Movimiento a los Principios Fundamentales;

13. *por consiguiente insta* a los Estados a abstenerse de solicitar esos datos personales a los componentes del Movimientos con el propósito de utilizarlos con fines incompatibles con el carácter estrictamente humanitario de la labor del Movimiento o de tal forma que podría socavar la confianza de las personas a las que el Movimiento procura ayudar, así como la independencia, la imparcialidad y la neutralidad de los servicios de restablecimiento del contacto entre familiares;
14. *acoge con beneplácito* el Código de Conducta sobre protección de datos personales en las actividades de restablecimiento del contacto entre familiares del Movimiento como base adecuada para la protección de datos personales, que abarca los flujos de datos requeridos en este ámbito de servicios del Movimiento, y como herramienta que establece los principios básicos de protección de datos para la prestación de tales servicios, incluido el requisito de que el procesamiento debe responder a motivos legítimos y ser justo, adecuado, pertinente y no excesivo en relación con sus fines; además, debe rendir cuentas a los titulares de datos y cumplir la legislación nacional;
15. *solicita* al Movimiento que enmiende y actualice periódicamente el Código de Conducta sobre protección de datos personales en las actividades de restablecimiento del contacto entre familiares a fin de asegurarse de que se atenga a las regulaciones más pertinentes en materia de protección de datos y *solicita* a los Estados que apoyen a los componentes del Movimiento en sus esfuerzos por aplicarlo.